

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., mayo 21 de 2021

**REF: N° 1100140030782018-00440-00**

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el despacho al pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso.

**Antecedentes**

El Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo acumuló a la demanda ejecutiva inicial un proceso para la efectividad de la garantía real hipotecaria contenida en escritura pública 6246 de octubre 26 de 2009 otorgada en la Notaría 47 del Círculo de Bogotá, en contra de la deudora Sandra Milena Caicedo Orjuela, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2019 (fl.80) se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reunió los requisitos previstos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión fue notificada la parte pasiva por estado conforme lo dispone el artículo 463 del C. G. del P. Así mismo, se realizó el emplazamiento a los acreedores, sin que se hubiese presente una nueva obligación.

**Consideraciones**

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se observa que junto con la demanda se aportó como título la primera copia que presta mérito ejecutivo de la Escritura Pública nro. 6246 del 26 de octubre de 2009 protocolizada en la Notaria 47 del Círculo de Bogotá D.C., y el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro. 50C-1649778 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en el que aparece inscrito como actual propietaria la ejecutada, así como el gravamen hipotecario que se constituyó a favor del ejecutante y el

embargo aquí decretado, por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo hipotecario.

En ese orden de ideas, como la parte ejecutada no ejerció en el término de ley oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, mediante el cual, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se decreta la venta en pública subasta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro. 50C-1649778 hipotecado, con las demás consecuencias legales. Se precisa que al momento de elaborar la liquidación del crédito deberá incluirse los abonos que se hayan hecho a la obligación, imputados en la fecha en que se efectuaron.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

### **Resuelve**

**PRIMERO: Seguir** adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 18 de noviembre de 2019, en el presente asunto, considerando lo expuesto en precedencia.

**PRIMERO: Decretar** la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria nro. 50C-1649778, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

**SEGUNDO: Ordenar** el avalúo de los bienes objeto de gravamen hipotecario, una vez se efectuó sobre el predio el secuestro respectivo.

**TERCERO: Ordenar** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: Condenar** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$1.070.000.00 por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

AFR

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d0b855bf841941311ae0363b972fa28ed3d35c4fc35c5dcf1976794553eaf18**

Documento generado en 21/05/2021 07:37:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**